

NACIONES
UNIDAS

CEDAW

**Convención sobre la eliminación de
todas las formas de discriminación
contra la mujer**

Distr. GENERAL

CEDAW/C/13/Add.12
18 febrero 1988

Original: ESPAÑOL

Comité para la Eliminación de la
Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
EN VIRTUD DEL ARTICULO 18 DE LA CONVENCION

Segundos informes periódicos de los Estados partes

Adición

EL SALVADOR

V.88-22093

El Gobierno de la República de El Salvador, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 de la Convención y como Estado Miembro de la misma, tiene a bien presentar el Informe sobre las medidas legislativas, administrativas y de otra índole adoptadas en relación a las disposiciones contenidas en el Art. 2 al 16 de la Convención y que, dentro del actual proceso democrático que se desarrolla en El Salvador, se han tomado en relación a la condición de la mujer.

ARTICULO 2 DE LA CONVENCION

a) La actual Constitución de la República de El Salvador vigente desde el mes de diciembre de 1983, consagra el Principio de Igualdad, principio que ya había sido introducido en anteriores Constituciones, así el artículo 3 de la Constitución, ubicado dentro de la Sección de Derechos Individuales establece: "Todas las personas son iguales ante la Ley, para el goce de los derechos civiles no podrá establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión, no se reconocen empleos ni privilegios hereditarios".

Este principio de Igualdad, como ya se dijo, es idéntico al que aparecía en la anterior Constitución, con la variante de que la parte dogmática que en las anteriores aparece al final, ahora es la primera parte, como queriendo dar una mayor importancia a los derechos individuales, que si bien conservan igual texto, se les da mayor realce en su nueva ubicación.

Ahora bien, desde un punto de vista práctico este principio no sólo es vigente sino positivo dentro de la sociedad salvadoreña.

b) Dentro del ordenamiento legal salvadoreño, no existe una medida expresa que prohíba la discriminación en contra de la mujer, pero del artículo 3 de la Constitución anteriormente citado, se desprende que en El Salvador no se permite la discriminación por razón del sexo.

c) Partiendo del texto del Art. 3 de la Constitución, en que está claramente establecida la igualdad, no existe un proceso judicial o administrativo específico para el caso de que una mujer crea que se ha cometido un acto de discriminación en contra de su persona; pero como ciudadana cuenta con los recursos Constitucionales que son:

- INCONSTITUCIONALIDAD Art. 183 cn.
- HABEAS CORPUS Art. 111 inc. 2ºcn.
- AMPARO Art. 247 cn.
- CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Que pueden ser invocados por cualquier ciudadano conforme sean lesionados sus intereses o derechos.

d) Realmente y como ya se ha manifestado, en El Salvador no existen medidas discriminatorias ya que en las leyes primarias se consagra el Principio de Igualdad.

e) Recientemente el Gobierno equiparó el salario del hombre y la mujer en el campo, hecho que realmente constituye un acto de justicia, ya que esta diferencia no había superado por razones más bien históricas,

eliminando así una práctica que atentaba contra el principio de "Igualdad Constitucional", así el Presidente Duarte en ocasión de presentar el Programa de Estabilización y Reactivación Económica en lo pertinente dijo: "EN CUANTO A LA FIJACION DE LOS SALARIOS MINIMOS, HABRA. UN AUMENTO SUBSTANCIAL y DAREMOS CUMPLIMIENTO ESTRICTO AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IGUAL SALARIO A IGUAL TRABAJO, MEDIANTE LA EQUIPARACION DE LOS SALARIOS DE MUJERES y DE HOMBRES EN EL CAMPO".

f) y g) Actualmente todo el ordenamiento jurídico salvadoreño es objeto de un riguroso estudio y reformas, y para ello se ha creado la "Comisión Revisora de la Legislación Salvadoreña", que tiene entre otros temas, en estudio, el Código Civil y todas aquellas disposiciones relativas a la mujer y a la familia, que han quedado y existen en nuestra legislación como resabios históricos, que no tienen vigencia dentro de la sociedad. Así mismo se tiene en estudio un "Código de Familia", que vendrá a dar plena protección a la mujer.

ARTICULO 3 DE LA CONVENCION

El Gobierno de El Salvador ha tomado y continua tornando todas las medidas necesarias para asegurar un pleno desarrollo y adelanto de la mujer, que le garanticen la plena igualdad de condiciones con el hombre, porque como quede claro dentro del texto constitucional no se hace ninguna distinción entre los derechos y deberes del hombre y de la mujer; por lo que se deduce y después de un estudio del texto de la Constitución Salvadoreña, que la mujer en El Salvador está en igualdad de condiciones con el hombre.

No obstante lo anterior el Gobierno se preocupa por mejorar

la condición de la mujer y este tema lo trata en el plan general de Gobierno y en él establece políticas y prioridades, que en torno a la mujer deben de ser tratadas.

ARTICULO 4 DE LA CONVENCION

1) Como ya se ha dejado claro desde el inicio del presente Informe, en El Salvador existe plena igualdad entre hombres y mujeres, por lo que no ha sido necesario tomar medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar esta igualdad que desde hace años se goza en El Salvador.

2) Ahora bien El Salvador ve con suma extrañeza que durante el análisis de su anterior informe algunos expertos hayan considerado que algunas medidas del Código de Trabajo establece como protección a la mujer embarazada, sean consideradas "exageradamente protectoras", cuando en realidad se han dado específicamente con el propósito de proteger a la madre ya su futuro hijo, en todo caso podrán ser consideradas protectoras, pero no dañinas, mucho menos discriminatorias.

ARTICULO 5 DE LA CONVENCION

El Gobierno de la República trabaja actualmente en forma vigorosa para modificar los patrones socio-culturales con el propósito de superar los prejuicios de superioridad o inferioridad de los sexos, así dentro del plan general del gobierno "El Camino hacia la Paz" se establece dentro de la política social lo siguiente: "En el proceso de consolidación de la familia se considera a la mujer como pilar fundamental, teniendo en cuenta las responsabilidades que asume en la educación y formación de los hijos y su contribución como ente productivo. El gran número de madres sol

teras y abandonadas demuestra que la mujer salvadoreña, en la mayoría de los casos, es la persona sobre la cual recae la responsabilidad de la familia. En tal sentido se promoverán las organizaciones femeninas que busquen la realización plena de la mujer y la defensa de la familia.

Será motivo de especial atención para el Gobierno, la educación básica para la mujer, haciendo conciencia para que a todos los niveles se le brinde una mayor oportunidad y por lo menos complete la educación primaria, asistiendo a la escuela y retrasando la edad del matrimonio o procreación, se buscará eliminar todo aquello que degrada la dignidad de nuestra mujer: la vulgaridad, los abusos, los insultos, la falta de decoro, las amenazas al pudor; las implicaciones sexuales, el ambiente de temor en que se desarrollan. Se enseñará respeto en la escuela, a nivel del núcleo familiar y nos volveremos intolerables ante la falta de respeto a nuestra mujer.

Se buscarán objetivos de afinidad entre la vida productiva de la mujer y su seguridad como madre de familia. El proceso de adquisición de valores y la comprensión por parte del hombre de sus responsabilidades, le permitirán tener una conciencia más clara de su paternidad y convertirán poco a poco al núcleo familiar en una institución equilibrada donde el hombre y la mujer se complementen y cumplan con los papeles que les corresponden.

De la lectura del párrafo anterior se deduce claramente la plena aplicación y los grandes esfuerzos que el gobierno hace para que los preceptos de la Convención sean aplicados positivamente.

ARTÍCULO 6 DE LA CONVENCIÓN

Dentro del ordenamiento penal salvadoreño, la prostitución no se califica como un delito pero si se regula algunos casos especiales como son el caso de la "explotación de la prostitución", en el artículo 210 del Código Penal se establece:

Art. 210 pn.- "El que se hiciere mantener aunque sea parcial mente, por una persona que ejerce la prostitución, explotando las ganancias provenientes de ese comercio, será sancionado con prisión de uno a tres años".

Art. 209 Ayuda a la Prostitución'

"El que se dedicara a sostener, administrar o regentear en forma ostensible o encubierta una casa de lenocinio, o habitualmente se dedicare a facilitar la prostitución de mujeres menores de dieciséis años, será sancionado con prisión de uno a tres años".

También hay un artículo en el Código Penal que castiga la violación de una prostituta:

Art. 196.- "La violación cometida en una mujer que se dedica re a la prostitución, será sancionada con prisión de tres meses a dos años".

En cuanto a este punto como en otros, cabe hacer la aclaración que la legislación penal también es objeto de un riguroso estudio y probablemente estos puedan ser modificados para dar una mejor protección a la mujer.

PARTE II

ARTICULO 7 DE LA CONVENCION

En El Salvador la mujer goza del derecho al voto desde el año de 1939, desde luego adquiere este derecho en franca desventaja con el hombre pues a este únicamente se le exigía como requisito ser ciudadano (tener 18 años) y estar debidamente inscritos en el Registro Municipal; en cambio a la mujer, no obstante la Constitución de la época (1939) no hace diferencias, la ley electoral si le exige una serie de requisitos que en gran parte reduce el número de mujeres votantes; en esta época la mujer solo tiene el derecho del sufragio pero no puede optar a cargos públicos y no es hasta el año de 1950 en que se le reconocen por primera vez en la Constitución Política a la mujer todos sus derechos constitucionales en igualdad de condiciones con el hombre, por lo que actualmente la mujer goza de los mismos derechos civiles y políticos que el hombre, así el artículo 71 de la Constitución establece:

" Son ciudadanos todos los salvadoreños mayores de dieciocho años ".

Art. 72.- "Los derechos políticos de los ciudadanos son:

- 1 -Ejercer el sufragio
- 2 -Asociarse para constituir partidos políticos de acuerdo con la ley e ingresos a los ya constituidos;
- 3 -Optar a cargos públicos cumpliendo con los requisitos que determinan esta Constitución y las leyes secundarias".

Art. 73.- "Los deberes políticos del ciudadano son:

- 1 -Ejercer el sufragio

2 -Cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República; 3 -Servir al Estado de conformidad con las leyes".

El ejercicio del sufragio comprende además, el derecho de votar en la consulta popular directa, contemplada en esta Constitución.

Todos los anteriores preceptos se ven claramente demostrados al examinar la vida política de la República, pues han habido una mujer como Presidenta de la Asamblea Constituyente, actualmente hay 7 mujeres en el Gabinete de Gobierno con importantes cargos de Viceministros, hay mujeres Gobernadoras y Alcaldesas y Altas Funcionarias de la Administración Pública.

ARTICULO 8 DE LA CONVENCION

Hoy en día la mujer no encuentra ninguna dificultad para poder representar a nuestro gobierno, así actualmente en el Servicio Exterior existen 2 mujeres con cargo de Ministro Consejero; 1 Primer Secretario; 14 Consules y Vice-Consules; 32 Colaboradoras de Primera Clase.

En el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos son desempeñados por mujeres:

- Directora General de Protocolo
- Asesor Jurídico
- Directora de Finanzas
- Directora de Cooperación Internacional
- Jefe de la Sección de Límites
- Miembro de la Comisión de Asuntos Limítrofes

- Jefe de la Sección de Organismos Económicos Internacionales
- Directora de Asuntos Centroamericanos.

ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

En el marco constitucional salvadoreño la mujer no pierde la nacionalidad por el hecho de casarse con un extranjero, sino, por el contrario, este hecho le facilita al extranjero la adquisición de la nacionalidad salvadoreña.

En este punto la Legislación Salvadoreña ha sido bastante avanzada pues ya desde la Constitución de 1872 en el Art. 15 establece claramente "La circunstancia de casarse un extranjero con salvadoreña no quita a esta su calidad de salvadoreña", precepto que se conservó hasta el año de 1945, luego ha sido regulado por la Legislación Secundaria.

En la actual Constitución el Art. 92 en el inc. 4º establece:

Art. 92.- " Pueden adquirir la calidad de salvadoreño por Naturalización:

4º -El extranjero casado con salvadoreña o la extranjera casada con salvadoreño que acrediten dos años de residencia en el país anteriores o posteriores a la celebración del Matrimonio".

También la madre es factor determinante para la adquisición de la nacionalidad, así el Art. 90 de la Constitución establece:

Art. 90.- "Son salvadoreños por nacimiento:

1 -Los nacidos en el territorio de El Salvador;

2- Los hijos de padre o madre salvadoreños, nacidos en el extranjero.

3- Los originarios de los demás Estados que constituyeron la República Federal de Centro América que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante las autoridades competentes su voluntad de ser salvadoreños, sin que se requiera la renuncia a su nacionalidad de origen".

PARTE III

ARTICULO 10 DE LA CONVENCION

El Art. 53 de la Constitución de la República establece: "El Derecho a la educación y a la cultura es inherente a la persona humana; en consecuencia es obligación y finalidad primordial del Estado su conservación, fomento y difusión".

El Salvador reconoce que la educación es un derecho inherente a la persona humana y por lo tanto la considera una obligación y finalidad primordial del Estado.

Como se desprende de la lectura del artículo anterior, este es bastante genérico, ya que habla de la persona humana, es decir que no se hace ninguna distinción por razón del sexo, y mucho menos en este campo que es considerado un objetivo primordial del Estado.

La educación en El Salvador es impartida por instituciones públicas y privadas, pero el hecho es que en ambos casos están en la obligación de seguir los planes de estudio que el Ministerio de Educación elabora.

ra y que son iguales para toda la República y para cualquier tipo de escuela; por lo que la mujer no es discriminada en el campo de la educación ya que nuestros planes de estudio no hacen distinción alguna en base al sexo.

Así mismo la mujer goza de igualdad de condiciones para optar a una beca o subvenciones para cualquier tipo de estudio.

En cuanto a las campañas de alfabetización recientemente se inició en nuestro país un ambicioso plan de alfabetización en el que desde luego no se hizo ningún tipo de discriminación.

No obstante lo anterior es necesario reconocer que la taza de analfabetismo en la mujer es superior a la del hombre, ya que para mujeres esta indica 54.55% y para hombres 45.45% y este es debido al problema sociocultural que pese a los muchos esfuerzos que se hacen aún existe en el país, en el área rural, como es el hecho de que la mujer está en la obligación de ayudar a su madre en el cuidado de sus hermanos o en los quehaceres del hogar y esto agravado por la temprana edad en el matrimonio o procreación que impiden en la mayoría de los casos que la mujer obtenga una educación formal.

Por otra parte la mujer que sigue una educación formal goza de las mismas libertades que el hombre para participar en los deportes; también en el área de la orientación para la planificación familiar se promueven a nivel de radio, televisor e impresos, una constante campaña encaminada a resaltar los beneficios que representa para la familia el tener solo los hijos deseados, asimismo la Asociación Demográfica de El Salvador cuenta con muchas oficinas de orientación y ayuda para la planificación familiar en todo el país.

ARTICULO 11 DE LA CONVENCION

En el campo laboral la mujer salvadoreña goza de igualdad de derechos que el hombre, aunque desde luego goza de un régimen especial de protección en algún tipo de trabajo y cuando esta está embarazada.

Cabe aclarar que actualmente se tiene en estudio la presentación de un nuevo Código de Trabajo, que crea una serie de derechos a favor de los trabajadores, pero como se dijo este es aún Proyecto. Por lo que actualmente las disposiciones vigentes establecen:

El Art. 37 de la Constitución establece:

" El trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no se considera artículo de comercio".

Así mismo el Art. 2 de la Constitución, entre otros establece el trabajo como un derecho y garantía fundamental de la persona.

Art. 2.- "Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, ya ser protegidos en la conservación y defensa de los mismos".

De lo que se deduce que dentro de la Constitución salvadoreña el trabajo ha sido consagrado como un derecho inalienable de todo ser humano.

Legalmente en materia laboral no se hace distinción en cuanto a selección y oportunidades de empleo, únicamente se aplica la distinción

cuando es necesaria para determinar labores que por su propia naturaleza son incompatibles por la condición de la mujer.

Así el artículo 105 del Código de Trabajo establece:

"Se prohíbe el trabajo de los menores de dieciocho años y el de las mujeres de toda edad, en labores peligrosas e insalubres", y el Art. 106 del mismo Código define cuales son las labores peligrosas:

Art. 106.- "Son labores peligrosas las que puedan ocasionar la muerte o dañar de modo inmediato y grave la integridad física del trabajador". Estimarse que el peligro que tales labores implica, puede provenir de la propia naturaleza de ella, o de la clase de material que se empleen, se elaboren o se desprendan, o de la clase de residuos que dichos materiales dejaren, o del manejo de sustancias corrosivas, inflamables o explosivas, o del almacenamiento que en cualquier forma se haga de estas sustancias.

Consideranse labores peligrosas, por ejemplo, las siguientes:

- a) El engrasado, limpieza, revisión o reparación de máquinas o mecanismos en movimiento;
- b) Cualquier trabajo en que se empleen sierras automáticas, circulares o de cinta; cizallas, cuchillos, cortantes, martinetes y demás aparatos mecánicos cuyo manejo requiera precauciones y conocimientos especiales, excepto los utensilios y herramientas de cocina, de carnicería o de otras faenas semejantes;
- c) Los trabajos subterráneos o submarinos;

- ch) Los trabajos en que se elaboren o se usen materias explosivas, fulminantes, insalubres, o tóxicas, o sustancias inflamables; y otros trabajos semejantes;
- d) Las construcciones de todo género y los trabajos de demolición, reparación, conservación y otros similares;
- e) Los trabajos en minas y canteras;
- f) Los trabajos en el mar, los de estiba y los de carga y descarga en los muelles; y
- g) Las demás que se especifiquen en las leyes, reglamentos sobre seguridad e higiene, convenciones o contratos colectivos, contratos individuales y reglamentos internos de trabajo".

Art. 108.- "Son labores insalubres las que por las condiciones en que se realizan o por su propia naturaleza, pueden causar daño a la salud de los trabajadores; y aquéllas en que el daño puede ser ocasionado por la clase de los materiales empleados, elaborados o desprendidos, o por sólidos, líquidos o gaseosos que dejaren, tales como:

- a) Las que ofrezcan peligro de envenenamiento por el manejo de sustancias tóxicas o de las materias que las originan;
- b) Toda operación industrial en cuya ejecución se desprenden gases o vapores deletéreos o emanaciones nocivas;
- c) Cualquier operación en cuya ejecución se desprendan polvos peligrosos o nocivos; y
- ch) Las demás que se especifican en las leyes, reglamentos sobre seguridad e higiene, convenciones o contratos colectivos, contratos individuales y reglamentos internos de trabajo".

Como se ha indicado durante el desarrollo del presente Informe en El Salvador no existe discriminación en contra de la mujer, por lo que es raro encontrar dentro del ordenamiento legal disposiciones dirigidas específicamente para la mujer, por lo que en relación a la libertad de elegir profesión y empleo, únicamente existen preceptos constitucionales en forma general, así el Art. 8 de la Constitución establece:

"Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no mandó, ni a privar de lo que ella no prohíbe"; de lo que se deduce que en El Salvador mujeres y hombres son libres de escoger su profesión u oficio.

En cuanto a la estabilidad de la mujer durante el embarazo, esta goza de una entera y plena protección durante este período desde su inicio hasta la finalización del descanso post-natal, así el Código de Trabajo dedica una sección con el título "Del trabajo de la Mujer".

Art. 110.- "Se prohíbe a los patronos destinar mujeres embarazadas a trabajos que requieran esfuerzos físicos incompatibles con su estado.

Se presume que cualquier trabajo que requiera un esfuerzo físico considerable, es incompatible con el estado de gravidez después del cuarto mes de embarazo".

Art. 111.- "El estado de embarazo es causa justa para trasladar a la mujer trabajadora a un puesto distinto en el mismo establecimiento, cuando su labor consista en atender directamente al público. Dicho traslado podrá ser por disposición del patrono o a solicitud de la trabajadora interesada".

Art. 112.- "Llegado a su fin el descanso post-natal, la mujer trabajadora tiene derecho a volver al cargo que desempeñaba antes del embarazo".

Art. 113.- "Desde que comienza el estado de gravidez, hasta que concluya el descanso post-natal, el despido de hecho o el despido con juicio previo no producirán la terminación del contrato de la mujer trabajadora, excepto cuando la causa de estos haya sido anterior al embarazo; pero aun en este caso, sus efectos no tendrán lugar sino hasta inmediatamente después de concluido el descanso antes expresado".

En materia salarial goza de igualdad con el hombre, ya que el Art. 38 No.1 de la Constitución de la República establece:

No. 1.- "En una misma empresa o establecimiento y en idénticas circunstancias, a trabajo igual debe corresponder igual remuneración al trabajador, cualquiera que sea su sexo, raza, credo o nacionalidad".

Este precepto tuvo su plena vigencia en enero de este año cuando se niveló el salario de la mujer y del hombre en el campo.

En relación al Contrato de Aprendizaje, nuestra Legislación no hace distinción entre hombres y mujeres, sino que se limita a regularlo estableciendo en forma general que toda persona que sea de uno u otro sexo que se encuentre bajo Contrato de Aprendizaje, goza de una remuneración proporcional, gozan del régimen del Seguro Social, prestaciones económicas y sociales.

También se regula en forma general sin distinción de sexos el

readiestramiento y capacitación.

En materia de seguridad social, nuestro país en el Art. 50 de la Constitución establece: "la seguridad social constituye un servicio público de carácter obligatorio. La Ley regulará sus alcances, extensión y forma", el mismo artículo establece que al pago de la cuota de Seguro Social contribuirán los patronos, los trabajadores y el Estado; asimismo la Ley del Seguro Social establece en el Art. 3: "El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono".

Como ya se ha señalado se establece el régimen del Seguro Social, sin hacer ningún tipo de distinción entre hombres y mujeres.

En el campo de la Seguridad Social se han hecho algunos logros el año pasado, como son el hecho de permitir la incorporación a este régimen de las personas que trabajan por su cuenta (Decreto No.9 D.O. No.21 feb./85).

Decreto No.9:

Art. 2.- "Quedan incorporados inicialmente al Régimen del Seguro Social, en calidad de trabajadores independientes, aquellas personas naturales sujetas al mismo, en su carácter de patronos".

Así mismo el Decreto No.10 (D.O. No. 21/fe./85 establece que para jubilarse y tener derecho a pensión mensual por mes, deberá tener

60 años el hombre y 55 años la mujer, cuando anteriormente eran 60 para el hombre y 60 para la mujer.

En cuanto a los riesgos que el Seguro Social cubre están establecidos en el Art. 2 de la Ley del Seguro Social.

Art. 2 ss.- "El Seguro Social cubrirá en forma gradual los riesgos a que están expuestos los trabajadores por causa de:

- a) Enfermedad, accidente común"
- b) Accidente de trabajo, enfermedad profesional;
- c) Maternidad
- ch) Invalidez;
- d) Vejez;
- e) Muerte; y
- f) Cesantía involuntaria.

Asimismo tendrán derecho a prestaciones por las causales a) y c) los beneficiarios de una pensión, y los familiares, y los familiares de los asegurados y de los pensionados que dependan económicamente de éstos, en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan los Reglamentos".

El régimen del Seguro Social actualmente en El Salvador cubre todos los riesgos a excepción de la cesantía involuntaria.

En cuanto a la protección de la esposa o compañera de vida del asegurado, el Seguro Social es extensivo a estos en todas sus prestaciones y servicios.

En relación a la maternidad, la mujer se encuentra plenamente

protegida desde que se inicia el embarazo hasta que termina el descanso postnatal, del principio de estabilidad, durante este período ya se ha hablado, ahora explicaremos la protección a la mujer durante el embarazo; el Art. 42 de la Constitución establece: "La mujer trabajadora tendrá derecho a un descanso remunerado antes y después del parto, y a la conservación del empleo.-- Las Leyes regularán la obligación de los patronos de instalar y mantener salas cunas y lugares de custodia para los niños de los trabajadores".

Lo que demuestra que el Estado protege a la mujer durante y después del embarazo, ahora bien las medidas específicas están dadas por la Ley del Seguro Social, el Código de Trabajo y la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, esto dependiendo del régimen a que esté acogida la mujer.

Para el caso, el régimen del Seguro Social establece las siguientes disposiciones:

Art. 59.- "En caso de maternidad, la trabajadora asegurada tendrá derecho, en la forma y por el tiempo que establezcan los reglamentos, a los siguientes beneficios:

a) Servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, odontológicos, hospitalarios y de laboratorio, en la medida que se hagan indispensables, ya los cuidados necesarios durante el embarazo, el parto y el puerperio;

b) Los beneficios señalados en la Sección Primera de este Capítulo cuando a raíz de la maternidad se produzca enfermedad. Si la asegurada falleciere, sus deudos tendrán derecho a la ayuda establecida en el

Art. 66;

- c) Que se extienda un certificado médico para los efectos de la licencia que debe concedérsele de conformidad con el Código de Trabajo;
- ch) Un subsidio en dinero, calculado de conformidad al Art. 48 de esta ley a condición de que la asegurada no efectúe trabajo remunerado durante el tiempo que reciba dicho subsidio. En ningún caso tendrán derecho a recibir subsidios acumulados por concepto de enfermedad y de maternidad;
- d) Una ayuda para la lactancia, en especie o en dinero, cuando la madre esté imposibilitada, según dictamen de los médicos del Instituto, para alimentar debidamente a su hijo; y
- e) Un conjunto de ropa y utensilios para el recién nacido, que se denaninará "canastilla maternal".

Art. 60.- "El asegurado que fuere varón, tendrá derecho a que su esposa, o compañera de vida si no fuere casado, reciba los beneficios establecidos en los literales a), b), d) y e) del artículo anterior".

El Código de Trabajo establece en este orden:

Art. 309.- "El patrono está obligado a dar a la trabajadora embarazada, en concepto de descanso por maternidad, doce semanas de licencia, seis de las cuales se tomarán obligatoriamente después del parto; y además, a pagarle anticipadamente una prestación equivalente al setenta y cinco por ciento del salario básico durante dicha licencia".

Art. 310.- "Para que la trabajadora goce de la licencia establecida en el artículo anterior, será suficiente presentar al patrono una constancia médica expedida en papel simple, en la que se determine el estado de embarazo de la trabajadora, indicando la fecha probable del parto".

Art. 311. -"Para que la trabajadora tenga derecho a la prestación económica establecida en este Capítulo, será requisito indispensable que haya trabajado para el mismo patrono durante los seis meses anteriores a la fecha probable del parto; pero en todo caso tendrá derecho a la licencia establecida en el Art. 309".

Art. 312. -"Si transcurrido el período de licencia por maternidad, la trabajadora comprobare con certificación médica que no se encuentra en condiciones de volver al trabajo, continuará suspendido el contrato por la causal 4a. del Art. 36, por el tiempo necesario para su restablecimiento, quedando obligado el patrono a pagarle las prestaciones por enfermedad y a conservarle su empleo".

Y para los empleados públicos la Ley de Asuetos establece:

Art. 9.- "Las licencias por alumbramiento se concederán siguiendo en lo general las mismas reglas fijadas para las licencias por enfermedad; pero por cada alumbramiento no podrá concederse una licencia mayor de noventa días; un mes antes y dos meses después y deberán otorgarse ineludiblemente cualquiera que sea el tiempo de la interesada".

ARTICULO 12 DE LA CONVENCION

La atención médica ha sido siempre dentro de los limitados re cursos del país, uno de los máximos esfuerzos del Gobierno y jamás se ha hecho discriminación alguna en la prestación de ese servicio e inclusive cuando esta atención es impartida por el Estado esta es gratuita.

Existe en El Salvador el Hospital de Maternidad en donde se le presta asistencia a la mujer que lo solicita desde el inicio del embarazo hasta el momento del parto, dándole asistencia médica hospitalaria y farmacéutica.

Así mismo ya se ha señalado que la esposa o compañera de vida está incorporada al régimen del Seguro Social, dándole así la asistencia desde el inicio hasta el final del embarazo, dentro del régimen del Seguro Social se le da a la mujer lo que se llama "Canastilla maternal", consistente en un conjunto de ropa y utensilios para el recién nacido, así como una ayuda para la lactancia, en especie o en dinero.

En cuanto a la atención en el área de la planificación familiar como ya se ha indicado existen centros de orientación para la mujer o la pareja sobre las ventajas de planificar la familia, los diversos métodos de planificación familiar y los más adecuados para ellos, la asistencia en estos Centros es gratuita.

ARTICULO DE 13 DE LA CONVENCION

En cuanto al derecho a las prestaciones familiares, como ya se ha explicado, éstos son derechos de los trabajadores, por lo que la mujer tiene derecho a ellas, no por ser mujer sino por la relación laboral de que es objeto; ahora bien, por su naturaleza goza de prestaciones especiales, tales como:

- a) La licencia por maternidad, así como a la estabilidad de que goza durante el período de embarazo y descanso post-natal.

- b) En cuanto a la obtención de préstamos bancarios, constitución de hipotecas y otras formas de crédito financiero no se establece discriminación alguna en contra de la mujer, pues dentro del sistema salvadoreño, cualquier persona que reúna los requisitos que la Ley exige es capaz de obtener crédito, constituir hipotecas, etc.
- c) En relación a la participación en actividades de esparcimiento, deportes y todo a efecto de la vida cultural, El Salvador ha declarado la educación como una de sus actividades primordiales y dentro de ésta se comprende el deporte, por lo que siendo éste una de las actividades primordiales del Estado, no hay distinción alguna para el ejercicio de ésta práctica.

ARTICULO 14 DE LA CONVENCION

El actual gobierno hace grandes esfuerzos para romper los patrones socio-culturales que discriminan a la mujer en el área rural, así con este propósito, tal como ya se señaló se nivelaron los sueldos del hombre y de la mujer campesinos.

En relación a las condiciones adecuadas de vivienda, servicios sanitarios, electricidad, abastecimiento de agua, transporte y comunicaciones, son objetivos del Estado que busca un beneficio de toda su población, no solo de la mujer, por otra parte las campañas de alfabetización que se realizan en el campo se hacen para toda la población, no sólo para las mujeres.

Dentro del régimen de la Reforma Agraria al formarse las Cooperativas, estas le permiten una mayor organización a la mujer e inclusive hay varias cooperativas dentro del sector no reformado, que están integradas únicamente por mujeres.

En relación a la obtención de créditos y préstamos agrícolas, no existe discriminación ya que no hay distinción en relación al sexo, ya que cualquiera puede ser sujeto de un crédito si cumple los requisitos que para el caso exige la Ley y tiene con qué garantizar la obligación.

ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

Durante el desarrollo de este informe ya se ha reiterado numerosas veces la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

En relación al campo civil la mujer goza de igualdad jurídica y así lo demuestran los artículos 1316, 1317, 1318, del Código Civil:

"DE LOS ACTOS y DECLARACIONES DE VOLUNTAD----

Art. 1316.- "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1º Que sea legalmente capaz;
- 2º Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3º Que recaiga sobre un objeto lícito;
- 4º Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra".

Art. 1317.- "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces".

Art. 1318.- "Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes, y los sordomudos que no puedan darse a entender por escrito.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales, y no admiten caución.

Son también incapaces los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad y las personas jurídicas; pero la incapacidad de los primeros no es absoluta, pues sus actos pueden tener valor en los casos determinados por la ley. En cuanto a las segundas se consideran absolutamente incapaces en el sentido de que sus actos no tendrán valor alguno si fueren ejecutados en contravención a las reglas adoptadas para el Gobierno de las mismas.

Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos".

En el campo procesal gozan de igualdad y esto lo demuestra el artículo 189 del Código Civil:

Art. 189.- "Los cónyuges podrán contratar entre sí, y la mujer no necesita autorización del marido ni del juez para acelerar toda clase de contratos ni para comparecer en juicios. Esta disposición es aplicable a los matrimonios contraídos de conformidad con las leyes anteriores".

ARTICULO 16 DE LA CONVENCION

En relación al matrimonio ya las relaciones familiares también gozan de igualdad los cónyuges, ya que los requisitos exigidos para ambos contrayentes son los mismos, con la única diferencia en el hecho de la edad, así el Art. 101 y 102 del Código Civil establece:

Art. 101.- "Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que no tengan impedimento legal".

Art. 102.- "Son absolutamente incapaces para contraer matrimonio:

1o.) El varón que no ha cumplido dieciséis años y la mujer que no ha cumplido catorce;

2o.) Los que no se hallen en el pleno ejercicio de su razón;

3o.) Los que adolezcan de impotencia física para el concubito, de una manera patente, perpetua e incurable;

4o.) Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente ".

La diferencia de edades es comprensible y no debe ser considerada discriminatoria, ya que se debe al desarrollo biológico de los sexos.

El libre consentimiento de los cónyuges es un requisito de validez para el matrimonio, ya que en caso de que un matrimonio se celebre sin el libre consentimiento de uno de los contrayentes este resulta nulo; así el Art. 105 del Código Civil establece:

Art. 105.- "No podrá procederse a la celebración del matrimonio sin el ascenso o licencia de la persona o personas cuyo consentimiento sea necesario según las reglas que van a expresarse, o sin que conste que el respectivo contrayente no ha menester para casarse el consentimiento de otra persona, o que ha obtenido el del Juez de Primera Instancia del departamento respectivo en subsidio".

Lamentablemente en el campo de los derechos y responsabilidades dentro del matrimonio, no hay una igualdad pero en este caso cabe aclarar que estas disposiciones son resabios del Legislador y que dentro del proyecto de reformas que se tienen, la Comisión Revisora de la Legislación, tendrá especial cuidado en eliminar este tipo de disposiciones que resultan actualmente fuera de lugar dentro del contexto de la legislación salvadoreña.

El Art. 182 del Código Civil establece:

Art. 182.- "Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida.

El marido debe protección a la mujer, y la mujer obediencia al marido"; pero hay que aclarar que no obstante, estar plasmado el anterior precepto, no es positivo dentro de la sociedad salvadoreña, en lo que la mujer goza de plena igualdad frente al hombre.

En relación a la disolución del vínculo matrimonial la Legislación salvadoreña francamente si plantea claramente una diferencia entre

hombres y mujeres, no en cuanto al derecho en sí de disolver el vínculo, sino en relación a las causales de divorcio, en el Art. 145 del Código Civil establece:

Art. 145.- "La ley reconoce como causas de divorcio:

- la.) La preñez de la mujer por consecuencia de relaciones ilícitas anteriores al matrimonio, ignoradas por el marido;
- 2a.) El adulterio de la mujer;
- 3a.) El adulterio del marido con escándalo público o con abandono de la mujer;
- 4a.) Atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
- 5a.) Graves ofensas o frecuentes malos tratamientos de obra;
- 6a.) La ebriedad escandalosa y consuetudinaria de cualquiera de los cónyuges;
- 7a.) El abandono voluntario y de hecho que uno de los esposos haga del otro por espacio de seis meses;
- 8a.) El haber sido condenado cualquiera de los cónyuges, por delito común, a la pena de presidio u otra más grave;
- 9a.) Tentativa de uno de los cónyuges para corromper a sus hijos, o complicidad en la corrupción de éstos, o tentativa del marido para corromper a su mujer;
- 10a.) Separación absoluta de los cónyuges durante uno o más años consecutivos, pudiendo, en este caso, pedir el divorcio cualquiera de ellos.

Como se ve las causales uno y dos del anterior artículo resulta discriminatoria, ya que al hombre para que sea causal de divorcio el adulterio del hombre debe de ser con escándalo público o con abandono de

la mujer, en cambio para la mujer es válido el simple hecho del adulterio.

Asimismo para el caso de las segundas nupcias se establece distinción entre hombres y mujeres, ya que el artículo 180 del Código Civil establece:

Art. 180. -"Cuando un matrimonio haya sido disuelto o declarado nulo, la mujer que está embarazada no podrá pasar a otras nupcias antes del parto, o, no habiendo señales de preñez, antes de cumplirse los trescientos días subsiguientes ala disolución o declaración de nulidad.

Pero se podrán rebajar de este plazo todos los días que hayan precedido inmediatamente a dicha disolución o declaración, y en los cuales haya sido absolutamente imposible el acceso del marido a la mujer".

De lo que se deduce que el hombre después de disuelto su anterior vínculo matrimonial puede volver a casarse inmediatamente, en cambio la mujer debe esperar 300 días.

En relación a los derechos y responsabilidades de los padres, ambos tienen iguales derechos en principio, pero se hace una distinción en relación al estado civil de los padres, así el Art. 252 del Código Civil establece, que cuando un hijo nace dentro del matrimonio la patria potestad la ejercen ambos cónyuges de consuno.

Art. 252.- "La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da a los padres legítimos, de consuno, o a uno solo de ellos en de-

fecto del otro, o en su caso, a la madre ilegítima, sobre sus hijos no emancipados.

También tendrá la patria potestad, en defecto de la madre, el padre natural que haya reconocido voluntariamente a su hijo.

Los hijos de cualquier edad no emancipados se llaman hijos de familia y el padre o madre, con relación a ellos, padre o madre de familia.

Cuando en la ley se alude al padre de familia o simplemente al padre, se entenderá que se hace referencia al padre o madre que ejerce la patria potestad o a ambos cuando la ejercen conjuntamente, a no ser que se haga referencia separada a uno u otro de los padres".

En lo relativo a la planificación familiar este tema ya ha sido mencionado durante el desarrollo del presente Informe y se ha establecido el libre acceso de cualquier persona a los programas de planificación familiar, orientación sexual, etc.

También en lo relativo a la representación legal de un menor, la mujer goza de igualdad con el hombre, ya que esta puede representar a sus hijos, o su tutora, curadora o en otro caso nombrarlos ella.

Dentro del matrimonio como fuera de él, la mujer puede elegir libremente su profesión u oficio, en lo relativo al nombre; esta materia no está regulada en El Salvador, pero la Comisión Revisora de la Legislación tiene ya en estudio un Proyecto de Legislación sobre el nombre; en el que

la mujer podrá elegir el apellido que desee usar al momento de contraer matrimonio, con el único requisito de que así lo exprese al momento de celebrarse el acto del matrimonio.

Conforme a la Ley salvadoreña, los cónyuges libremente pueden administrar sus bienes, ya que existe el régimen de separación de bienes, por lo que la mujer es libre de contratar, administrar y gestionar sus propias negociaciones, sin necesidad del consentimiento del esposo.

En lo relativo a la Inscripción de matrimonios en un registro oficial, este es un requisito de validez del matrimonio, así el Art. 316 establece:

Art. 316.- "Las partidas de matrimonio se asentarán en el libro respectivo y comprenderán:

- 1o.) El nombre y apellido, edad y profesión u oficio de cada uno de los cónyuges;
- 2o.) Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren legítimos, o de su madre ilegítima;
- 3o.) Los nombres y apellidos del funcionario que autorizó el matrimonio, y de los testigos que lo presenciaron;
- 4o.) El día en que fue celebrado el matrimonio.

El Alcalde respectivo sentará la partida dentro de los ocho días siguientes al matrimonio, tomando los datos del acta respectiva, que deberá comunicarle dentro de tercero día el funcionario que haya celebrado el matrimonio, si él mismo no lo fuere".